

15 de oct. de 1794

FM / 4716



INSTRUCCION

QUE EL REY

HA MANDADO EXPEDIR Y OBSERVAR

PARA LA APREENSION, Y PERSECUCION

DE LADRONES,

CONTRAVANDISTAS, DESERTORES, VAGOS,

Y TODA CLASE DE MALHECHORES

EN LOS QUATRO REYNOS DE ANDALUCIA,

encargada á D. Juan de Ortiz, Coronel agregado al

Regimiento de Caballería de la Costa

de Granada.

DE ORDEN DE S. M.

En Madrid, en la Imprenta de Pantaleon Aznar, y Compañía.
Año de MDCCXCIV.



INSTRUCION

QUE SE DA

AL AYUNTAMIENTO DE MADRID

PARA QUE SE LE ENCOMIENDE

LA ENCOMIENDA DE

CONTEMINAR Y DESTROYER

Y TODA CLASE DE MATRICHES

EN LOS CUATRO REYOS DE ANADIA

CONGRUENTE A LO QUE SE ENDECA

EN EL REYNO DE CASTILLA

EN EL REYNO DE LEON

EN EL REYNO DE GALICIA

EN EL REYNO DE PORTUGAL

EN EL REYNO DE ARAGON

EN EL REYNO DE SICILIA

EN EL REYNO DE VALENCIA

EN EL REYNO DE CASTILLA

EN EL REYNO DE LEON

EN EL REYNO DE GALICIA



R/101.841

fm



SIn embargo de las repetidas providencias que de algunos años á esta parte se han dado para perseguir, y exterminar en la Peninsula los Ladrones, Contravandistas, y demás clases de Malhechores, ha entendido el Rey, que varios de ellos, unidos en Quadrillas, y aprovechandose de las actuales circunstancias, en que la mayor parte de la Tropa se halla en la Frontera de Francia, han empezado á cometer violencias, insultos, robos, y muertes dentro de las Poblaciones, Caserías, Huertas, Cortijos, y Caminos de los quatro Reynos de Andalucía; y deseando remediar estos daños, en quanto lo permitan la seguridad, y defensa del Reyno, á que principalmente debe atenderse en el dia; se ha servido S. M. resolver, y manda que por ahora se observe lo siguiente.

ARTÍCULO PRIMERO.

El Rey establece una Comision particular para que en los quatro Reynos de Andalucía, y especialmente en los Pueblos donde mas lo exija la necesidad, se persiga, acose, y extermine á viva fuerza, en quanto sea posible, á los Ladrones, Contravandistas, Malhechores, Desertores, Vagos,

FM/4592

(II)

gos, y todas las demas clases de gente de mal vivir que infestan aquellas Provincias; encargando esta comision á Don Juan de Ortíz, Coronel agregado al Regimiento de Caballería de la Costa de Granada, por las pruebas que ya tiene dadas de su actividad, y buen desempeño en igual encargo que antes se le confió.

2.

Para la comision de ahora destina S. M., y quiere que desde luego se pongan á las ordenes de Ortiz dos Oficiales Subalternos, dos Sargentos, dos Cabos, y quarenta Soldados del Regimiento de Caballería de la Costa de Granada, y otros dos Oficiales, dos Sargentos, quatro Cabos, y ochenta Soldados de las Compañías de Milicias Urbanas, llamadas de Infantería fixa de la misma Costa, todos armados competentemente, y que sean solteros, y elegidos por Ortíz; el qual, con inhibicion de los Gefes Militares, será Comandante de estas Tropas, y tendrá facultad para dividir las en Partidas del número de gente, y clases que juzgue convenientes, destinarlas á los Pueblos, ó parages que crea oportunos, mudarlas á su arbitrio, reunir las, y hacer quanto estime util al principal objeto de perseguir los Contravandistas, y Malhechores.

Pa-

(III)

3.

Para proceder con todo conocimiento, procurará Ortiz adquirir noticias exáctas, y seguras del numero, clases, y circunstancias de los Malhechores, y Contravandistas que en el dia infestan los Reynos de Andalucía, parages donde se refugian, caminos y trochas por donde transitan, sus protectores, abiadores, encubridores, y espías que tengan, y lo demas que sea conducente; y las Justicias de los respectivos Pueblos subministrarán á Ortiz quantas noticias las pida, y sepan acerca de esto, avisandole tambien de qualesquier acaecimiento que ocurra en los Caminos Reales, á cuyo resguardo se deberá atender muy principalmente para la seguridad, y comodidad de los Viajantes.

4.

Para que los Malhechores, Contravandistas, Desertores, y Vagos no encuentren asilo en parte alguna, cuidarán las Justicias de que en las Casas, Cortijos, Huertas, Caserías, Mesones, y Ventas de su respectiva jurisdiccion, no se recojan personas sospechosas; y si por algun accidente irremediable se verificase, daran aviso inmediatamente á D. Juan de Ortiz, ó al Comandante de qualquiera de sus Partidas que se hallase mas inme-

B

dia-

(IV)

diata, á fin de que pase desde luego á procurar su aprehension ; sin que pueda distraersele, ni obligarsele á otra cosa , pues todas las demas particulares que ocurran en los Pueblos , deben remediarse por sus Justicias.

5.

Para proceder con conocimiento en la persecucion de Contravandistas , podran Don Juan de Ortiz , y los Comandantes de sus Partidas , pedir , y se les deberan dar en las Administraciones de los Pueblos donde se hallaren , noticias de la decadencia de los valores de las Rentas , especialmente de la del Tabaco , y de los fraudes que se introducen , á fin de que les sirva de gobierno.

6.

Las Justicias , y Resguardos de Rentas , y demas personas á quienes compete , auxiliaran por su parte las disposiciones de Don Juan de Ortiz relativas á la comision que se le encarga , sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision , pues se castigará severamente al que la causare , y á este fin haran las preven- ciones que correspondan los Intendentes de Exer- cito , y de Provincia respectivos.

Los

(V)

7.

Los Oficiales, y Comandantes de las Partidas de Ortiz, y los Gefes, y Dependientes de todas clases de las Rentas, que se hallaren mas inmediatos, se comunicaran reciprocamente las noticias que adquieran de la ruta que lleven los Contravandistas, y en caso necesario se juntaran para asegurar su prision.

8.

Si, porque sea necesario, concurriese con las Partidas de Ortiz algun otro auxilio de Tropa, Ministros de Justicia, ó de Rentas, para prender algun Reo, ó Reos, mandará la accion el que hiciere Cabeza de la Partida de Ortiz, y los demas, como auxiliadores, obedeceran sus ordenes; encargando S. M., que si llegare este caso, procuren unos, y otros conservar la mejor armonía entre sí, y evitar disputas, y dificultades, como que todos deben caminar al fin principal de hacer un servicio tan útil al Estado.

9.

Los Comandantes de las Partidas de Ortiz llevaran siempre consigo exemplares de las Letras de Monseñor Nuncio para los registros que

se

(VI)

se ofrezcan de las Casas de los Eclesiásticos, Conventos, y demas parages privilegiados; y á este fin pedirá, y se entregarán á Ortiz los que necesite.

10.

Siempre que qualquiera Partida de las de Ortiz se viere precisada á pasar de una Provincia á otra en seguimiento de algunos Vandidos, ó Contravandistas para no malograr su prision, quiere el Rey que el Capitan, ó Comandante general, Justicias, y Resguardos de Rentas de la Provincia donde entre, la faciliten el auxilio, alojamiento, carceles, y demas que necesitare, del mismo modo que si fuera de aquel distrito; pero los Reos que de resultas se apreñdieren, y quanto se les hálle, dependeran siempre de la comision de D. Juan de Ortiz, á cuyo fin se conduciran á disposicion de éste, formandoles desde luego el Oficial que mande la Partida la Sumaria correspondiente, para que despues se pase, con los Reos, y efectos al Juez competente.

11.

Estando destinada la Tropa que se pone á las ordenes de Don Juan de Ortiz para la persecucion de Malhechores, y Contravandistas, al mismo objeto que la que hasta ahora empleaban los

Ca-

(VII)

Capitanes , ó Comandantes generales en las Provincias; manda S. M. , que por ahora , y mientras no ordene otra cosa , tengan pena de la vida los Salteadores , Vandidos , y Contravandistas que hagan fuego , ó resistencia con Arma blanca á la Tropa que Ortiz destine expresamente á perseguirlos , quedando sujetos los Reos , por el hecho de tal resistencia , á la Jurisdiccion Militar , por la qual seran juzgados en un Consejo de Guerra de Oficiales , presidido por uno de graduacion , que elegirá el Capitan , ó Comandante general de la Provincia , á quien inmediatamente dará cuenta Ortiz , expresando lo ocurrido , para que le nombre , mande formar luego el Proceso , y sentenciarle : y que aquellos Reos , en quienes no se verifique haber hecho fuego , ni resistencia con Arma blanca , pero que concurrieron con los otros en la funcion , sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra de Oficiales á diez años de Presidio , consultando las sentencias por la via reservada de la Guerra , antes de executarse , con remision de Autos para la aprobacion del Rey. Y en los demas casos en que la Tropa preste auxilio á las Jurisdicciones ordinaria , de Rentas , ú otra , sin haber precedido delegacion , ó nombramiento de Gefe de ella por D. Juan de Ortiz , quiere S. M. que corra la administracion

C

de

(VIII)

de Justicia por la Jurisdiccion á quien pertenezca el Reo , ó Reos aprehendidos , aunque haya habido resistencia ; bien que verificada esta , se les impondra inmediatamente la pena de azotes , conforme al Auto Acordado , y Pragmatica que lo previenen , y deben observarse , sin perjuicio de la causa principal.

12.

A los Reos que se aprehendieren por D. Juan de Ortiz , ó sus Partidas , y que tengan graves delitos , ademas del de Contravando , ó que aunque no se hayan exercitado en él , los hayan cometido , les formarán los Oficiales la Sumaria correspondiente , valiendose para ello del Escribano del Pueblo inmediato , ó del de la Ronda de Rentas que se halle mas proxîma , los quales , para este caso , concurriran luego que se les avise ; y hecho , se dará cuenta á Ortiz , á fin de que disponga , que indistintamente , y quando ya haya algunos juntos , se conduzcan á Sevilla , cuyo Pueblo ha señalado S. M. para caxa de los citados Reos ; y porque esto será difícil hacerlo con demasiada frecuencia á causa del corto numero de Tropas que se destinan , podrá Ortiz depositar entretanto los Reos en las Carceles que juzgue convenientes , contribuyendo á cada uno con diez quartos diarios pa-

ra

ra su manutencion , y las Justicias le facilitaran las prisiones , y demas auxilios que necesite , sin precisarle á que conduzca mas Reos que los de su comision , á no ser que casualmente haya otros en los mismos Pueblos destinados al propio parage , en cuyo caso deberan incorporarse , y caminar todos baxo de la escolta que destine Ortiz.

13.

Llegados á Sevilla los Reos que procedan de la comision de D. Juan de Ortiz, se pondran á disposicion de aquella Real Audiencia los que fueren de delitos graves , y de vagancia , para que encargando la formacion de las Causas á algun Ministro que se comisione , puedan ser sentenciados , y castigados como corresponde ; dando cuenta el referido Ministro cada tres meses por el Ministerio de Gracia y Justicia, de lo que se adelante en las Causas , y de los Malhechores que se castiguen , con expresion de sus delitos , y respectivas condenas , para noticia de S. M.: y si los Reos fueren Desertores del Exercito , ó Marina , deberan tenerse á disposicion de los Capitanes generales respectivos , avisandoselo Ortiz , á fin de que puedan hacer acudir por ellos conforme convenga ; abonandose á la Tropa de la comision el prest , y gratificacion que S. M. tiene señalada para estos casos.

Los

14.

Los demas Reos que se aprehendieren, y tengan solo el delito de simple Contravando, despues de hechas las Sumarias en la forma prevenida en el Artículo 12, deberan entregarlos D. Juan de Ortiz, y sus Partidas, con el Tabaco, y generos que se cogiesen, á los Subdelegados de Rentas que se hallaren mas inmediatos, para que estos substancien las Causas con la brevedad, y en los terminos prevenidos por Reales Instrucciones, y completo el Sumario, las remitan al Subdelegado general de Rentas D. Antonio Alarcon Lozano, para los fines que estan prevenidos en Real Cedula de 21 de Agosto de 1793, y posteriores Reales Ordenes acerca del destino que por ahora se ha de dar á los Reos de Contravando.

15.

Las Armas blancas, ó de fuego, que tuvieren los Reos al tiempo de aprehenderlos las Partidas de D. Juan de Ortiz, cuidará éste de conservarlas baxo de un Inventario puntual, de que dará cuenta cada quatro meses, para que S. M. pueda disponer de ellas lo que sea de su Real agrado; y en atencion á que las Escopetas son mas propias, y ligeras para las correrias, y con-

(XI)

tinuo trabajo que deben tener los Soldados de Infantería fixa de la Costa , destinados á esta comision ; podrá Ortiz , quando se apreendieren algunas , destinarlas á la referida Tropa , cuidando entonces de que se almacenen los Fusiles de municion con que estan armados , y de que por ahora deben usar.

16.

Si en alguna accion, ó trabajo con Contravandista , Ladron , ó Malhechor , se maltratase , inutilizase , ó perdiere algun Caballo , ó Armas de los Oficiales , y Tropa destinada á esta comision, despues de bien justificada la pérdida , lo representará Ortiz para que se mande reintegrar su importe por cuenta de la Real Hacienda.

17.

Las Partidas de la comision de Ortiz llevarán siempre la Polvora , y Valas necesarias , que con su Recibo les entregarán de cuenta de la Real Hacienda los Administradores de los respectivos Pueblos , sirviendoles á ellos de Data en sus Cuentas ; pero para evitar todo abuso en este punto, cuidará Ortiz de dar cuenta cada quatro meses, especificando las acciones , y casos en que se gasten las referidas Municiones.

D

El

(XII)

18.

El servicio que deben hacer los Oficiales, y Tropa del Regimiento de Caballería de la Costa exige, que mientras se hallen empleados en esta comision, no se cercene la racion diaria de los Caballos; por lo qual deberan subministrarse á estos integramente los cinco quartillos de Cebada que se dan á la demas Caballeria, cesando en este intermedio el descuento de medio celemin diario, que para sus fondos acostumbra hacer el Regimiento á cada Individuo estando fuera de faccion.

19.

A los Sargentos, Cabos, y Soldados del referido Regimiento de Caballeria de la Costa destinados á la comision de D. Juan de Ortiz, se les considerará igual prest que á las otras Tropas de Caballeria ligera, y ademas la gratificacion extraordinaria de dos reales de vellon diarios á cada Sargento, un real y medio á cada Cabo, y un real diario á cada Soldado; todo lo qual les concede el Rey en remuneracion del trabajo extraordinario, y destrozo de Ropas, Herraduras, y demas que podran tener.

Co-



Como los Oficiales , y Tropa de las Compañías de Infantería fixa de la Costa que se destinan á la comision de Ortiz , deben hacer servicio efectivo , y diario , quiere S. M. que se les abonen , por el tiempo que permanezcan en ella , las raciones de Pan , la paga , y el prest que respectivamente les corresponda considerando á sus Individuos como Tropa viva de Infantería ; y ademas se les abonarán iguales gratificaciones extraordinarias que las que en el Articulo anterior quedan señaladas á los Sargentos , Cabos , y Soldados del Regimiento de Caballería de la Costa: entendiendose , que por esta razon han de cesar á los Oficiales , y Tropa de las Compañías fixas , los goces mensuales con que por ellas se les asiste no estando de faccion.

Para que los Oficiales de Caballería é Infantería destinados á la comision de D. Juan de Ortiz tengan algun alivio con que sostener los gastos que se les ofreceran ; les concede el Rey , ademas de los sueldos ya citados , las raciones que les corresponderian si estuvieran en Campaña : cuyo abono se les hará por los Oficios de cuenta

(XIV)

y razon del Exercito de Andalucia , en virtud de Certificaciones de Ortiz.

22.

A los Oficiales , y Tropa expresada , se pagará su haber por las Administraciones de Rentas Provinciales del Partido en que se hallen , en virtud de Recibos de los primeros , visados por Ortiz ; los quales pasaran los mismos Administradores al general de la Provincia , para que los dirija al Intendente de Andalucía , á fin de que haga se carguen á los respectivos Habilitados de sus Cuerpos , y que por la Tesoreria de Exercito se despachen las Cartas de Pago equivalentes.

23.

Consiguiente á lo prevenido en el Artículo anterior , y para no distraer de su principal objeto á los Oficiales , y Tropa de la comision de D. Juan de Ortiz , deberan ser exceptuados sus Individuos , mientras se hallen en ella , de toda Revista de Comisario , y bastará que mensualmente envíe Ortiz al Intendente de Sevilla una Certificacion , expresando el numero , nombres , y clases de la gente que exísta en la comision ; con la qual , y los Recibos de los Oficiales visados por Ortiz , de que habla el Artículo anterior , se procederá á su abono sin mas justificacion. Por

(XV)

24.

Por cada persona sospechosa que aprehendiere la Tropa de Ortiz, y despues se justifique ser Ladrón, ó Malhechor, se abonarán á la Partida que la arreste sesenta reales de vellón, que deberan pagarse inmediatamente de los efectos, ó dinero que se encuentren al Reo; y si no alcanzáre, ó no tuviere con que pagar, deberan satisfacerse de las Penas de Camara del Tribunal de Justicia de la Provincia en que se hiciere la aprehension: pero para que en este caso no se dilate á la Tropa el referido premio, lo satisfará la Tesoreria de Exercito, ó de Provincia mas inmediata, en virtud de Oficio de D. Juan de Ortiz; y despues podrá reintegrarse la misma Tesoreria del fondo de Penas de Camara. Esta gratificacion se entregará al Comandante de la Partida para que la reparta por iguales partes entre los Sargentos, Cabos, y Soldados de ella; pero si los Reos hicieren Armas contra la Tropa, y fueren arrestados, se aumentará el premio desde los sesenta reales hasta ciento por cada uno.

25.

A qualquiera Partida de las de D. Juan de Ortiz, que aprehenda por sí sola Contravando de

E

Ta-

(XVI)

Tabaco, se la aplicarán por el Subdelegado de Rentas, ó Juez que conozca de la Causa, las dos terceras partes del Comiso; pero si para la aprension del fraude precediere Denunciador que con sus noticias la facilite, debera darsele una de dichas dos partes, quedando en este caso la otra á beneficio de la Tropa.

26.

Quando se hiciere la aprension del fraude en despoblado con los Reos, ó alguno de ellos, se aplicarán á la Tropa, ademas de las partes del Comiso que la toquen, los bagages, y carruages en que se conducia el fraude.

27.

Por cada Defraudador de la Renta del Tabaco que prenda la Tropa de D. Juan de Ortiz, con el cuerpo del delito, en mucha, ó poca cantidad, se la dará por el respectivo Administrador la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales de vellon; y lo mismo recibirá quando prenda algun Reo sin cuerpo de delito, si resultase haber defraudado á la Renta.

Si

28.

Si por via de auxilio concurriesen con la Tropa los Dependientes del Resguardo, se repartiran entre todos las partes del Comiso, y la gratificacion expresada.

29.

Siempre que las Partidas de Ortiz apreendan generos de ilicito Comercio, ó que se hayan introducido en el Reyno con fraude de los Reales derechos, se las aplicará la quarta parte de las multas, y de los generos apreendidos que se vendan; y en los casos en que con la Tropa concurrán á la apreension Dependientes del Resguardo, se repartirá entre todos, con arreglo á lo que por punto general está mandado en Reales Ordenes.

30.

Si la Tropa de Ortiz apreendiere plata, ú oro que se intente extraer fuera del Reyno sin Real permiso, se la adjudicará igualmente la quarta parte que por las Reales Instrucciones está señalada á los Dependientes del Resguardo.

De

31.

De todo el caudal procedente de Comisos, que toque á las Partidas de Ortiz, se harán por éste tres partes, una se aplicará al Oficial, ú Oficiales, con igualdad á cada uno, de toda la Partida de que dependa la Tropa; y las otras dos partes se adjudicarán á los Sargentos, Cabos, y Soldados, dando á cada uno igual cantidad.

32.

Cuidará D. Juan de Ortiz, por sí, y por los Comandantes de sus Partidas, de que la Tropa de ellas observe el buen orden, y quietud que conviene en los Pueblos por donde anduviere, manteniendo la mejor armonía con las Justicias Ordinarias, y demas que corresponda, para que así se afiance mejor el éxito de su comision.

33.

El Intendente de Exército, y los de Provincia de los quatro Reynos de Andalucía, facilitarán, en quanto sea posible, la comodidad, y subsistencia de la Tropa, y Caballos en los parages á que los destináre D. Juan de Ortiz: para lo qual éste, y aquellos obrarán de un acuerdo en quanto á ello.

Si

34.

Si D. Juan de Ortiz tuviere noticia de que se intente hacer algun desembarco de Tabaco, ú generos en la Costa Maritima del Reyno de Granada, procurará la apreension, apostando sus Partidas del modo que juzgue conveniente: en el concepto, de que si, por ser sospechosas las Embarcaciones, hubiesen mandado las Juntas de Sanidad que hagan quarentena, se ha de sujetar á ella.

35.

Admitirá D. Juan de Ortiz las Instancias que le hicieren qualesquiera Pueblos de Andalucía obligandose á no permitir en ellos Malhechores, y Contravandistas, y entregar todo lo que se descubriere de fraude, sometiendose de lo contrario los vecinos mancomunadamente á la confiscacion de sus bienes, y asegurandolo tambien con sus personas, como el mismo Ortiz lo practicó en la anterior comision, con aprobacion de S. M.

36.

Cuidarán las Partidas de D. Juan de Ortiz de aprehender á los Gitanos, ó Castellanos Nuevos que encontraren, y los entregarán á las Justicias

F

de

(XX)

de los Pueblos mas inmediatos , para que executen con ellos lo que está mandado en la Pragmatica de 19 de Septiembre de 1783, y en Real Cedula de 24 de Junio de 1784.

37.

Siempre que algun Oficial , Sargento , Cabo, ó Soldado de las Partidas destinadas en la comision de D. Juan de Ortiz hiciere alguna accion señalada de valor , con prision , resistencia , y uso de Armas de fuego , ó de otra clase , lo hará presente D. Juan de Ortiz , con explicacion del hecho , y sus circunstancias , á fin de que el Rey les premie como fuere de su Real agrado.

38.

Para que pueda asistir , y estar de continuo al lado de D. Juan de Ortiz , se le dará un Escribano , que fuere de su confianza , de los de Rentas que estuvieren empleados en Andalucía , y propondrá la gratificacion extraordinaria que podra concedersele por este motivo ; como tambien para un Escribiente que S. M. le permite , á fin de que ayude al trabajo , y continua correspondencia que producirá la comision.

Ave-

39.

Averiguará Ortiz si los Pueblos de Cuevas Altas, y Baxas, Encinas Reales, y Rute, cumplen las Escrituras que antes hicieron, obligándose á no permitir se defraude en ellos la Real Hacienda, y á aprehender, y entregar á qualquiera Vecino que se emplee en el Contravando; y si no lo executaren, dará cuenta, para que S. M. resuelva lo que sea de su Real agrado.

40.

Si D. Juan de Ortiz necesitare algun dinero para gastos de espías, propios, y otros indispensables, le pedirá, y deberá darsele en qualquiera Administracion de Rentas Provinciales, baxo su Recibo, y remitirá cada mes relacion de las cantidades que se le diesen para este objeto, y de su inversion por menor; procediendo con la mayor economía, á fin de evitar gastos que no sean indispensables.

41.

De quantos acaecimientos haya en la comision, y aprehensiones de Reos, y efectos executen las Partidas de ella, dará cuenta Don Juan de Ortiz al Ministerio de Hacienda por la Secretaría de

Es-

Estado, y del Despacho de ella, con quien deberá entenderse en derecho; y por la qual podrá consultar á su tiempo si conviniere el desarmar á algunos Pueblos, ó Vecinos de los mas arroyados en el Contravando, como se hizo en el tiempo de su anterior comision.

42.

Todos los puntos, y casos extraordinarios, ó dudosos que ocurran, y no se hallaren especificados en esta Instruccion, deberá Ortiz consultarlos por la Secretaría de Estado, y del Despacho de la Real Hacienda, y aguardar las Ordenes que le comunique este Ministerio, sin pasar entretanto á executar cosa alguna acerca de ellos.

43.

La comision que se confiere á D. Juan de Ortiz, durará el tiempo que fuere del agrado de S. M.; y para que todos los Individuos de ella puedan gobernarse con el debido conocimiento, sin exceder de las facultades que se conceden, se imprimirá esta Instruccion, y entregarán exemplares de ella á quienes convenga; enviandose tambien á los Intendentes de Exercito, y Provincia de Andalucia, Subdelegados, y Administradores de

(XXIII)

de Rentas, y demas que corresponda para su puntual cumplimiento. = San Lorenzo el Real 15 de Octubre de 1794. = Diego de Gardoqui.

Es copia de la Instruccion original que el Rey se ha servido mandar expedir, y observar.

Gardoqui.

de Rentas, y demas que correspondan para su cumplimiento. = San Lorenzo el Real 15 de Octubre de 1794. = Diego de Cardona.

Es copia de la Instruccion original que el Rey se ha servido mandar expedir, y observar.

Cardona

La comision que se cometa á D. Juan de Or...

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200009542